

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

VANCE THOMAS,
SECRETARIO DEL TRABAJO
Y RECURSOS HUMANOS,
EN REPRESENTACIÓN Y PARA
BENEFICIO DE
CHRISTIAN LUCIANO
RODRÍGUEZ

Apelante

v.

CERVECERA DE PUERTO
RICO

Apelado

KLAN201700009

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil número:
I1CI201500788

Sobre:
Reclamación de
Indemnización por
Despido
Injustificado y
Otros

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Mediante recurso de apelación comparece Christian Luciano Rodríguez (el apelante o el Sr. Luciano), solicita la revisión de la Sentencia de 6 diciembre 2016 emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). En el referido dictamen el TPI declara ha lugar una moción de sentencia sumaria presentada por Cervecera de Puerto Rico (Cervecera).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, la sentencia recurrida.

I.

Surge del expediente del recurso ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El recurso tiene su génesis el 8 de octubre de 2015 cuando el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (DTRH) presenta una querrela al amparo del procedimiento sumario de reclamaciones laborales para el beneficio del Sr. Luciano. Este se desempeñó como promotor de Cervecera, alega el apelante que fue clasificado como contratista independiente, aunque en realidad era un empleado. Aduce que Cervecera despidió injustificadamente al apelante. Por lo que, Cervecera le adeudaba al apelante, entre otros, salarios, vacaciones, período de tomar alimentos, bonos de Navidad y mesada.

Previa solicitud de prórroga, la que fue concedida por el TPI, Cervecera contesta la querrela en la que aduce que el apelante es un contratista independiente, por lo que no tenía derecho a lo reclamado. En la alternativa, alega que aún si el apelante fuera considerado un empleado, no tendría derecho, entre otros, al pago de horas extras, período de tomar alimentos, o bono de Navidad ya que era considerado como un empleado exento según definido por la ley federal y estatal debido a que los servicios que prestaba eran similares a los de un vendedor viajero.

Así las cosas, en el transcurso del trámite procesal del caso al amparo del procedimiento sumario, Cervecera le cursa al apelante una Notificación de Deposición que incluye un Requerimiento de Producción de Documentos. Consecuentemente, la deposición se lleva a cabo en dicha ocasión y se producen la mayor parte de los documentos solicitados por Cervecera. Por su parte, el apelante le notifica a Cervecera un Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos. Por su parte, el

10 de febrero de 2016 Cervecera presenta la Contestación a Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos al apelante. En consecuencia, Cervecera objeta casi la totalidad de los interrogatorios, el requerimiento de admisiones y el requerimiento de producción de documentos.

Así las cosas, el 5 de mayo de 2016 conforme con la Regla 34. 1 de Procedimiento Civil de 2009, el apelante le notifica a Cervecera un correo electrónico en el cual objeta a su vez, todas las objeciones presentadas por Cervecera en su Contestación a Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos. Por su parte, Cervecera notifica que no iba a enmendar su Contestación a Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos sostenido en que la objeción del apelante era tardía. Luego del intercambio de correos electrónicos adicionales que no resulta pertinente pormenorizar, el apelante presenta Moción Objetando Contestaciones a Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Requerimiento de Producción de Documentos. En dicho escrito el apelante desglosa las contestaciones objetadas y los fundamentos para dichas objeciones. Consecuentemente, el TPI resuelve que no procedía la Moción Objetando Contestaciones a Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Requerimiento de Producción de Documentos presentada por el apelante debido a que era tardía y destaca que no se había presentado justa causa para la demora.

Oportunamente, el apelante radica Moción de Reconsideración en la que arguye que el único método de descubrimiento de prueba del apelante había sido coartado en su totalidad por las objeciones de Cervecera y que este había tenido oportunidad de un descubrimiento amplio de prueba.

Luego de un trámite procesal azaroso, Cervecera presenta Moción de Sentencia Sumaria en la que arguye entre otros, que el apelante era un contratista independiente enfatiza que este radico su planilla como contratista independiente, había firmado varios contratos como contratista independiente y no se había quejado por escrito al Departamento de Recursos Humanos de Cervecera para reclamar que estaba en desacuerdo con ser clasificado como contratista independiente. Luego, el apelante presenta la correspondiente Oposición a Sentencia Sumaria. Las partes presentan varios escritos de Réplica y Duplica a la Moción de Sentencia Sumaria y a la Oposición. Finalmente, el 6 de diciembre de 2016 el TPI dicta una sentencia sumaria en la que determina, entre otros, que el apelante es un contratista independiente.

Inconforme el Sr. Luciano presenta un recurso de apelación donde adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y DETERMINAR QUE EL OBRERO APELANTE ERA UN CONTRATISTA INDEPENDIENTE Y NO UN EMPLEADO NO-EXENTO DE CPRI.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA MOCIÓN OBJETANDO CONTESTACIONES A INTERROGATORIO, REQUERIMIENTO DE ADMISIONES Y REQUERIMIENTO DE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADA POR EL OBRERO APELANTE ERA TARDÍA.

II.

-A-

Es sabido que la Sec. 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de Octubre de 1961, p. 470, según enmendada dispone lo siguiente:

“.....

En los casos que se tramiten con arreglo a las [29 LPPRA secs. 3118 a 3132] de este título, **se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con**

el carácter sumario del procedimiento establecido por las [29 LPRA secs. 3118 a 3132] de este título; Disponiéndose, en relación con los medios de descubrimiento anteriores al juicio autorizados por las Reglas de Procedimiento Civil, que la parte querellada no podrá usarlos para obtener información que debe figurar en las constancias, nóminas, listas de jornales y demás récord que los patronos vienen obligados a conservar en virtud de las disposiciones de las [29 LPRA secs. 245 et seq.] y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas excepto cualquier declaración prestada o documento sometido por la parte querellante en cualquier acción judicial; y que **ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición ni podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que a juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición. No se permitirá la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento.** (Énfasis suplido).

-B-

El Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. **Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 2014 TSPR 133, 192 DPR ____ (2014), res. el 15 de noviembre de 2014; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). (Énfasis suplido)

En nuestro ordenamiento el mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de

2009, 32 LPRA Ap. V. En esencia, esta regla dispone que para emitir una adjudicación de forma sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se debe dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Véanse, además, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

Solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, pág. 129; *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 848. (Énfasis suplido)

La parte que promueve la Moción de Sentencia Sumaria debe establecer su derecho con claridad y además, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 848; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). Se ha establecido que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010) citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de*

Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, págs. 326-327. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009 se refiere a estos hechos como "esenciales y pertinentes...". 32 LPRA Ap. V.

Por otro lado, la Regla 36 de Procedimiento Civil también regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la Moción de Sentencia Sumaria así como la parte que se opone a esta. En *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, el Alto Foro tuvo la oportunidad de abundar en cuanto a estos requisitos.

En ese caso se discutió que, en cuanto al listado de hechos no controvertidos, que la parte promovente debe exponer en su Solicitud, esta tiene que "desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible que lo apoya". *Id.* pág. 432. A su vez, la parte que se opone a la Moción de Sentencia Sumaria está obligada a "citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente". *Id.* pág. 432.

Vemos que según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su Solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *A contrario sensu*, si la parte

opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Id.* Incluso, si la parte opositora "se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación [de los hechos ofrecidos por el promovente]." *Id.* pág. 433.

Finalmente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 introdujeron un cambio significativo en cuanto a las obligaciones de los tribunales al momento de atender Solicitudes de Sentencia Sumaria. En específico, en la Regla 36.4 se estableció lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. *Id.* A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. 32 LPRA Ap. V. R. 36

Como se puede apreciar, esta regla establece que la presentación de una Moción de Sentencia Sumaria tendrá unos efectos importantes en el litigio, independientemente de cómo esta se adjudique. Ahora se les requiere a los jueces que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia. *Id.*

B.

El Tribunal Supremo ha sido enfático al establecer que, como parte de El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sus deberes, el foro apelativo intermedio está obligado a resolver los asuntos presentados ante su consideración de forma fundamentada. Ello en aras de que este Tribunal, como foro revisor de última instancia, cuente con un récord completo al momento de ejercer su función apelativa. *Maldonado Bermúdez v. Maldonado González*, 141 DPR 19 (1996)(Per Curiam).

En cuanto al asunto específico del estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan Mociones de Sentencia Sumaria, el Alto foro solo se ha expresado en una ocasión anterior. En *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), se pautó lo siguiente:

Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, **el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta.** No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Id.*, págs. 334-335.

(Énfasis suplido). Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

III.

Luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, los alegatos de las partes y el derecho aplicable, nos hallamos en posición de resolver. Con el estándar dispuesto por la jurisprudencia presente, pasemos a examinar si el TPI erró dictar sentencia sumaria en la que determina como hechos incontrovertidos los siguientes:

1. El Sr. Carlos Santa Jimenez, parte querellante, comenzó a laboral para la Compañía Cervecera de Puerto Rico, parte querellante, para octubre 2009 hasta el 26 de marzo de 2015 (deposición del Sr. Santa, 6 de agosto de 2015 a las 2:00 pm, pág. 59, líneas 16-19).
2. A pesar del querellante haber comenzado a laboral con la querellada para octubre de 2009, por primera vez suscribió contrato con los últimos desde el 2011 en adelante (deposición querellante, pág. 59, línea 20-23, pág. 60, línea 5).
3. El querellante firmó contratos con el querellado como contratista independiente desde el 2011, 2012

mensuales, y en otro tiempo a tres meses y así sucesivamente (deposición querellante, pág. 60, línea 1-9).

4. El Sr. Carlos Santa Jimenez firmo contratos como contratista independiente con Cervecera de Puerto Rico el 25 de septiembre de 2012, 25 de octubre de 2012, 1 de septiembre de 2013, 1 de diciembre de 2013, 3 de febrero de 2014, contratos sometidos con moción de sentencia sumaria, querellado).
5. Los contratos suscritos hasta el 1 de julio de 2013, solo contienen la firma del querellante y no así del querellado (exhibit 2, contratos sometidos con moción de sentencia sumaria, querellado).
6. El 12 de mayo de 2014, las partes suscribieron contrato temporero de empleo que cubría el period comprendido del 15 de mayo hasta el 13 de agosto de 2014 (exhibit 3, contrato temporero de empleo moción sentencia sumaria, querellado).
7. El 30 de abril de 2014 el querellante recibió la tarjeta de identificación y acceso a la Compañía Cervecera de Puerto Rico (exhibit 4, Moción de Sentencia Sumaria, querellado).
8. Para los años contributivos 2011, 2012, 2013, el querellante cumplimento sus planillas de contribución sobre ingreso utilizando el formulario 480.6B reportando el 7% de retención sobre el ingreso recibido (ver exhibit 1, Moción Sentencia Sumaria, querellado). Para estos años los ingresos fueron reportados como servicios profesionales (exhibit 1, querellado y deposición querellante pág. 36, líneas 8-20). Para los años contributivos 2011-2013 y parte del 2014 el querellante se benefició de deducciones correspondientes al contratista independiente (deposición querellante, pág. 49 línea 16-20, pág. 54 línea 19-23). Igualmente cumplimiento el formulario 1040-R para pagar el seguro social, aunque nunca lo radico (deposición querellante, pág. 55 línea 7-19).
9. Para el año contributivo el querellante reporto el uso del formulario 480.6B y W-2 como empleado de Compañía Cervecera de Puerto Rico. Del formulario 480.6B se reporta la retención del 7% de contribución sobre ingreso. En el formulario W-2 en adición a la retención del seguro social y Medicaid (exhibit 1, Moción de Sentencia Sumaria, querellado).
10. Los contratos suscritos por el querellante entre 2012-2014 como contrato de contratista independiente expone:

Términos y Condiciones:

1. Relación entre las partes

La relación entre las partes es una de contratista independiente y no de patrono y empleado. Excepto para las funciones que se especifican en el presente contrato, el Contratista Independiente no está autorizado para actuar a nombre de él, obligar a la Compañía, o incurrir en gastos a nombre de la Compañía o realizar cualquier representación o garantía expresa o implícita a nombre de la Compañía, a no ser que previamente se le haya autorizado por escrito.

El contratista independiente reconoce y acepta que la relación que surge de este contrato es como contratista independiente, y que no es empleado de la compañía. Además reconoce y acepta que no tendrá derecho a recibir ninguno de los beneficios que recibe los empleados de la compañía. La compañía no descontará cantidad alguna de los honorarios del contratista independiente por concepto de seguro social, contribuciones sobre ingresos, seguro por incapacidad temporera no ocupacional, seguro choferil, siendo el pago de sus partidas la total y absoluta responsabilidad del contratista independiente. La compañía retendrá únicamente aquella cantidad requerida por el Departamento de Hacienda para contratistas independientes.

El contratista independiente no tendrá facultad para reclutar o emplear personal a nombre de la compañía. El contratista independiente reconoce que no posee ningún interés de propiedad de sus productos o servicios.

2. Obligaciones y facultades del contratista independiente

...
...
...

El contratista independiente es responsable de sufragar todos los gastos que sean necesarios para llevar a cabo servicios aquí contratados y asume el riesgo de tener una ganancia o una pérdida en el negocio como contratista.

El contratista tendrá libertad de contratar bajo su responsabilidad y bajo su control empleados y/o ayudantes. En dicho caso el contratista independiente se compromete a cumplir cabalmente con todas las leyes y reglamentos, tanto locales como federales que reglamenten el empleo. Esto incluye, pero sin limitarse al pago de todos los salarios, seguros y/o beneficios que le correspondan a dichos empleados y/o ayudantes.

...

3. Honorarios por servicios prestados

4. No exclusividad

El contratista independiente tendrá libertad absoluta de dedicarse a prestar otros servicios para otras compañías o algún otro negocio: no estando limitado el contratista independiente a cumplir con honorarios de naturaleza alguna.

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. El contratista independiente será responsable de gestionar y adquirir todos los permisos, licencias, seguros y autorizaciones que sean necesarias para poder prestar los servicios aquí contratados.

11. ...

12. ...

13. ...

14. ...

15. Cualquier disputa sobre la interpretación, validez, cumplimiento o terminación de este contrato que no haya sido resuelta por las partes, deberá ser sometida a arbitraje compulsorio en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, de conformidad con las Reglas de la American Arbitration Association.... (Exhibit 2, Contrato de Contratista Independiente Moción Sentencia Sumaria, querellado)

11. El querellante recibió los beneficios del desempleo, ascendentes a \$133.00 semanales (deposición querellante, pág. 22 línea 12).

12. Desde el 2009 hasta unos meses del 2014 el querellante estuvo realizando para Cervecera de Puerto las mismas funciones como Contratista Independiente (deposición querellante, pág. 71 línea 17-21). Desde el 2009 hasta parte del 2014 el querellante era promotor con Cerveceras de Puerto Rico (deposición querellante, pág. 72, línea 1).

13. Como promotor el querellante con relación a los negocios que eras sus clientes, rotulada los negocios, montaba carpas (12 x 12 y 20 x 20), se promocionaban Medalla, Silver Key, Magna o Malta Indica (deposición querellante, pág. 72, línea 2- 23).

14. Como promotor el querellante tenía varios negocios de clientes que podían aumentar o disminuir (deposición querellante, pág. 73 y 74).
15. El querellante comenzó a trabajar para Cervecera de Puerto Rico en el área metro, moviéndose luego al área sur, cubrió Caguas, Gurabo, San Lorenzo y en otro tiempo Guayama, Arroyo, Patillas y Maunabo. Cuando estuvo asignado al Area Sur su jefe lo fue el Sr. Javier Hernández y en el área metro el Sr. Omar Guerrero (deposición querellante, pág. 75 línea 3-18).
16. Los negocios a los que se le distribuía el producto eran barras, restaurantes, "liquor store", supermercado, mini market (deposición querellante, pág. 75 línea 19-22).
17. El querellante no podía negociar contratos con los clientes si previamente no estaban aprobados por su supervisor (deposición querellante, pág. 76 línea 3-13). Podía llegar a acuerdos con los clientes siempre que estuvieran autorizado por su supervisor (deposición querellante, pág. 132-133).
18. Los contratos de exclusividad se hacían en rotulación (deposición querellante, pág. 78 línea 7-8). El contrato de "Happy Hour" consistía en la cantidad de cajas que se aprobaban por el supervisor y que se podían dar mensuales para tener un precio dijo de uno, dos, tres días (deposición querellante, pág. 78 línea 16-21).
19. El querellante firmaba contratos con los clientes previa aprobación del supervisor (deposición querellantes, pág. 79 línea 1-11).
20. El querellante nunca realizó ventas con los clientes, realizaba negociaciones que posteriormente eran o no aprobadas por el supervisor (deposición querellante, pág. 80 línea 22-23, pág. 81 línea 1-15).
21. Las negociaciones consistían en rotular un negocio a cambio de cervezas por determinado tiempo (deposición querellante, pág. 82 línea 18-23).
22. El horario de trabajo del querellante variaba, no tenía hora de entrada, ni salida, el querellante preparaba su itinerario de trabajo (deposición querellante, pág. 83 línea 1-23, pág. 84 línea 18-23).
23. El querellante preparaba su itinerario de trabajo incluyendo el horario de entrada y salida, la hora de tomar alimentos y los días en que trabajaba (deposición querellante, pág. 94-103).
24. Cervecera de Puerto Rico le proveía al querellante para poder realizar su trabajo el medio de transportación, una Ford Van. Dicho vehículo estaba

bajo el control del querellante (deposición querellante, pág. 104 línea 6-23).

25. El querellante era responsable de pagar su seguro social, la póliza de SINOT, seguro choferil, contribución o deducción que por ley correspondiera a excepción del 7% (deposición querellante, pág. 107 línea 13-21). Del 2009-2014 el querellante no recibió beneficio de plan médico, ni de retiro (deposición querellante, pág. 114 líneas 7-11).
26. El ingreso recibido por el querellante del trabajo realizado al querellado vario de año en año (deposición querellante, pág. 109 línea 12).
27. En abril del 2014 el querellante firmo contrato de Supervisor de Promotor (deposición querellante, pág. 112 línea 12-23). El 15 de mayo de 2014 el querellante comenzó a ocupar en Cerveceras de Puerto Rico la plaza de Supervisor de Promotor.
28. El querellante como supervisor de Promotor o Team Leader el querellante tenía la responsabilidad de supervisar a cinco promotores (deposición querellante, pág. 115 línea 2-6).
29. El querellante trabajo para la querellada hasta el 26 de marzo de 2015, fecha en que fue despedido (deposición querellante, pág. 116 línea 14-17).
30. El querellante ocupo la posición de Supervisor de Promotores desde el 15 de mayo de 2014 hasta el 26 de marzo de 2015, o sea no cumplió el año en la posición de supervisor (deposición querellante, pág. 117 línea 3-6).
31. Como Supervisor con clasificación de empleado exento, el querellante devengaba un salario fijo de \$31,968 más \$4,560 de meal allowance, no cobraba horas extras, ni tenía horario de trabajo (deposición querellante, pág. 117 línea 11-23, pág. 118 línea 1-12).
32. Como empleado exento de Cervecera, la querellada entrego al querellante tarjeta de identificación, normas y reglamento de la compañía, políticas de compañía (deposición querellante, pág. 119 línea 18-23; pág. 120-122 línea 1-16).
33. Del 25 de abril de 2014 hasta el 15 de mayo de 2014 el querellante se le extendió un contrato temporero de empleo en el que devengaba \$28,080 estipendio de alimentos de \$4,560, plan médico completo, plan de retiro, seguro de vida, incapacidad a cargo plaza, días de enfermedad, días de vacaciones y compra de productos de la compañía (deposición querellante, pág. 123 línea 7-23).

34. Para la posición de supervisor el querellante suscribió un contrato de confidencialidad y no competencia (deposición querellante, pág. 124 línea 7-18).
35. Para el 25 de abril de 2014 el querellante dejó de prestar servicios profesionales para ocupar una plaza de empleado exento para la parte querellada (deposición querellante, pág. 124 línea 4-9).
36. El querellante como supervisor de promotores tenía la responsabilidad de evaluar a los promotores, de velar por las negociaciones, que las rentas estuviesen al día y rotuladas. El trabajo que desempeñaba el querellante como team leader, lo realizaba lunes y martes desde las oficinas de los querellados en Metro Office Park y el resto de los días en la calle (deposición querellante, pág. 131 línea 1-21; pág. 133 línea 16-21)
37. El querellado pago al querellante el Bono de Navidad de cuando este fue Supervisor de Promotor.
38. Para el 31 de marzo de 2015, fecha en que se emitieron Bono de Performance y el querellante no recibió el mismo toda vez que no llevaba un año trabajando como empleado en la Cervecera de Puerto Rico.
39. Para poder realizar su trabajo el querellante utilizaba un vehículo de motor propiedad del querellado, quien a su vez arrendo el mismo a Popular Auto. A dicho vehículo el querellante le monto un equipo de música "touchscreen", cambio de sistema de seguridad a uno de power lock, cambio lo fotos, le adiciono butacas, le puso un cajón de sub-woofer, sirena, bocinas en puerta lateral, cambio la barra led "en el bumper, sistema de "bluetooth" (ver deposición querellante, pág. 163 en adelante).
40. El equipo de Cervecera que el querellante usaba para realizar su trabajo tales como, Hand Truck, la barra amarilla de medalla, la barra negra de Medalla, el inflable botella de seis pulgadas, el toldo de Medalla 20 x 20, el "bucket MD", las sombrillas de MD, los can coolers Silver Key, los neones de Medalla y el equipo original de la guagua no le fue entregado por el querellante a la Sra. Maribel Montes, sino que alegadamente los tiene la Región (deposición querellante, pág. 214 línea 6-23, pág. 215).
41. La computadora personal IBM que usaba el querellante para trabajar le pertenece a la querellada. A la fecha de la deposición el querellante no había entregado la computadora (deposición querellante, pág. 21 línea 3-9).
42. El querellante supervisaba a José Santos, quien sufrió tres accidentes de tránsito. Los primeros dos

accidentes se le notificaron a Cervecera pero el tercero no (deposición querellante pág. 187 línea 7-11, pág. 190 línea 1-8).

43. Conforme la Política de la compañía, parte querellada, los accidentes mayores hay que reportarlos (deposición querellante, pág. 188 línea 16-21).
44. Los primeros dos accidentes de auto que tuvo el Sr. José Santos bajo la supervisión del querellante fueron arreglados por el dueño del taller de hojalatería del Panorámico. El querellante desconoce donde se arregló el vehículo como consecuencia del tercer accidente (deposición querellante, pág. 90, línea 7-11).
45. El tercer accidente no se notificó a la querellada (deposición querellante, pág. 190 línea 7-11)
46. La Política de Uso de Vehículos establece que los vehículos de la Compañía no se pueden alterar (deposición querellante, pág. 199 línea 6-9).
47. La Compañía Cervecera de Puerto Rico suspendió por siete (7) días de empleo al querellante para el 19 de marzo de 2015 (deposición querellante, pág. 175 línea 5-9). La suspensión se debió a una investigación que realizaba la querellada para con la persona del querellante (deposición querellante, pág. 175 línea 10-11).
48. El querellante fue cesanteado el 26 de marzo de 2015 (deposición querellante, pág. 175 línea 12-14).

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, fue creada como un mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos. Estos casos que, por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible. Es por ello, que el procedimiento sumario ha sido el mecanismo principal para la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proteger al obrero y desalentar el despido sin justa causa. *Rivera vs. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 1996; y *Mercado Cintrón vs. ZETA*

Com. Inc., 137 DPR 737, 1994. Este procedimiento sumario, además acorta el término para contestar la querella, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Exposición de Motivos, Ley Número 133 el año 2014.

El trámite procesal seguido en el TPI sobre la reclamación laboral del apelante resulta ser uno en contravención con lo que dispone la legislación sobre reclamaciones laborales. Claramente, el TPI erró en la aplicación de la norma sustantiva, lo que conllevó que se autorizara a la partes a efectuar toda una gama de mecanismos de descubrimiento de prueba, todo ello contrario a lo que permite el procedimiento sumario para reclamaciones laborales al amparo de la Ley 2, *supra*. Erró el TPI no solo al permitir los diversos mecanismos de descubrimiento de prueba entre las partes sino al sancionar al apelante por presentar tardíamente sus objeciones al descubrimiento de prueba efectuado, con la consecuencia final de desestimar la querella interpuesta. Por razón de lo anterior, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme dispone la Ley 2 de 17 de octubre de 1961. Ello conlleva forzosamente el efecto de que, la determinación de que los hechos detallados por el TPI en la sentencia sumaria apelada y los que hemos reproducido anteriormente, son unos controvertidos que tienen que ventilarse en un juicio.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, que hacemos formar parte de esta sentencia, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los

procedimientos, cónsonos con la Ley 2 de 17 de octubre de 1961.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones